



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de Género

**LA INCIDENCIA DEL GÉNERO EN LA ETAPA
PROBATORIA DEL PROCESO**

Nombre del alumno: FIANI, Agustina

Legajo: VABG57757

DNI: 34.441.770

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

En esta nota a fallo se analizará la sentencia de los autos caratulados V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS- perteneciente a la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba de fecha 26/12/2019.

Con el objeto de introducir al tema, se hará un breve resumen del caso. En 2019, la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, acoge el recurso de apelación incoado por una mujer que reclamaba se dividieran los bienes adquiridos junto con su pareja durante los años que duró su unión convivencial.

Lo innovador del fallo, radica en la importancia que el tribunal otorga a la tarea de la mujer en el hogar, entendiendo que ésta, es la que permite al hombre desarrollar su actividad laboral fuera del mismo e inclusive aumentar su patrimonio personal. En esto radica la importancia práctica del fallo, ya que servirá de guía para quienes crean y aplican el derecho, y dejará abierta la posibilidad de ampliar el marco protector en la defensa de derechos de las mujeres.

En la mayoría de las sociedades, debido la distribución de roles por género, son las mujeres quienes asumen la responsabilidad de la crianza de los hijos y la mayor parte del trabajo doméstico; su naturaleza reproductiva incide desfavorablemente en algunos aspectos de la vida de la mujer, y repercute, por ejemplo, en las oportunidades de acceso, entre otras cosas, al empleo remunerado, lo que se ve reflejado luego en la obtención de ingresos propios y su desarrollo profesional y laboral.

Esta desigualdad estructural, es un tema de absoluta vigencia y relevancia, en constante evolución, respecto del cual la sociedad, en su conjunto, debe re-aprender y

desnaturalizar conceptos que daba por ciertos e irrefutables, situación que se evidencia en estos autos examinados, en materia probatoria.

En el fallo que se analiza existe un problema de prueba, que obliga al tribunal a recurrir a presunciones. A saber, en primera instancia se rechazó la acción de la actora debido a que se consideró que la existencia de aportes propios en la adquisición de bienes realizados por su pareja, no estaba suficientemente probada. Ante esto, la mujer apela la decisión, argumentando que no era necesario probar cuáles eran sus ingresos y señalando que a la parte demandada, por el hecho ser hombre, no se le exigió acreditar su capacidad económica ni la demostración de la misma.

De lo antedicho, pueden deducirse omisiones por parte del tribunal a quo, tales como la valoración de testimonios, la omisión por parte del demandado de acompañar elementos probatorios, y la falta de examen a las declaraciones e instrumental aportadas por la actora. Esto demuestra, no sólo fallas procesales por parte del magistrado y demás operadores del derecho intervinientes en la causa, sino también la utilización de presunciones arcaicas respecto al rol de la mujer en la vida familiar y en el proyecto de vida en común, lo que llevó a que la decisión en primera instancia ,fuera desfavorable a la actora.

En su decisión se demuestra que el mencionado tribunal realizó una presunción, basada en que, a su entender, no es necesario probar que el hombre tiene medios suficientes para llevar a cabo inversiones y adquisiciones; mientras que una mujer sí debe probar dichos extremos; no valoró el hecho de que el hombre no acreditó sus ingresos, ni su capacidad económica previa a la convivencia y durante la misma, sin embargo sí se asumió, tal y como lo demuestra el sentido de la decisión del juez a quo, que ella no tenía los medios económicos necesarios para aportar al patrimonio familiar. Esto, no sólo quebranta el principio de bilateralidad, según el cual debe darse igualdad

de oportunidad y trato a ambas partes, sino que es lesiva de los derechos reconocidos en las leyes 24.632 y 26.485, que reglamentan los derechos reconocidos a las mujeres por la normativa internacional.

A continuación se detallarán los hechos de la causa en análisis, así como también la historia procesal y la decisión del tribunal de alzada.

II. Hechos de la causa, historia procesal y Decisión del Tribunal

El fallo en análisis, pertenece a la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecinueve.

La Jueza de 1° Instancia y 49° Nominación de la Ciudad de Córdoba rechazó una demanda promovida por una mujer, que pedía se dividan entre ella y su conviviente, los bienes adquiridos por este último, durante los años que duró su unión convivencial. El fundamento del pedido, fueron los ingresos no percibidos por la actora, en razón de haberse dedicado a las tareas del hogar, lo que permitió al demandado, la solvencia patrimonial para adquirirlos. Ante esto, la magistrada decide no dar cauce a la demanda, rechazando el pedido de la actora, lo cual incumple el deber de juzgar con perspectiva de género, asumido por nuestro Estado en la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”, que implica considerar la posición de la mujer en una situación de inferioridad en relación a la del hombre, y no menospreciar el aporte que ésta hace a la vida familiar.

A raíz de esto la actora, considerándose agraviada por la resolución, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. En esta instancia, la Cámara, resuelve unánimemente hacer lugar al recurso incoado por la actora; y en consecuencia, revoca la sentencia de primera

instancia del tribunal a quo, argumentando que los hechos y el análisis de la prueba debía hacerse bajo la perspectiva de género, ya que quedaba manifiesta la existencia de un proyecto de vida en común, asumiendo el hombre el rol de proveedor y la mujer el de cuidadora, encargada de la crianza de los hijos y las finanzas del hogar, promoviendo la posición económica de su conviviente al hacerlo.

III. La ratio decidendi de la sentencia

En este caso, la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, compuesto por los Vocales Dres. José Manuel Días Reyna, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, se ha pronunciado unánimemente, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, Argumentando que el caso debía ser juzgado desde la perspectiva de género, por lo tanto, concluyen:

Rechazar la demanda es injusto, inequitativo, y conllevaría un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, lo que justifica dentro del marco jurídico del Código Civil vigente a la fecha de los hechos, la procedencia de la demanda, marco jurídico que es considerado bajo el prisma del derecho constitucional convencional, por ser aplicable la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención de Belém Do Pará (Días Reyna José Manuel, 2019) .

En virtud del Artículo 5 inc. b de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, Ley 23.179, los Estados parte, deben tomar medidas para proteger a la maternidad como función social. Por esta razón, los Magistrados de la Cámara, en su función y deber, resuelven el caso demostrando la discriminación y violencia contra la mujer, ejercida por el tribunal a quo, y también la omisión de la valoración el principio constitucional de igualdad. Por otro lado, se

destaca que se trata de violencia simbólica, en términos del art. 5 punto 5 de la Ley 26.485.

El Vocal Díaz Reyna, cita también como jurisprudencia, al caso “Andrada c/ Arturi. División de Condominio”, en el que se ordena que los bienes adquiridos durante la unión convivencial sean inscriptos como pertenecientes a ambas partes en un 50% cada uno de ellos. Por otra parte Gabriela Lorena Eslava, destaca como jurisprudencia el siguiente fragmento, del mismo fallo:

Es inevitable observar que la demandada es mujer, ama de casa, trabajadora (sin sueldo ni derechos sociales) y conviviente. Es desde aquí que se entiende que las inscripciones registrales de algunos de los bienes se hayan realizado a nombre del integrante masculino de la sociedad. Es así que, atento a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la magistratura impartiendo una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, debe analizarse la situación jurídica de los bienes que han sido adquiridos una vez iniciada la vida del ente societario.--- Claro está que la sociedad de hecho tiene la particularidad de serlo entre personas que mantienen una relación familiar de pareja, aun cuando ésta no haya sido formalizada; por tanto, no son meramente dos socios con desarrollos de vida independientes, sino dos que han desarrollado un emprendimiento en beneficio del proyecto de vida común que compartían y siendo uno de esos socios mujer. (Distribución de los bienes en la U. Convivencial (528) Tribunal: “SC Buenos Aires, “Andrada c. Arturi” División de Condominio. 25/10/2017).

En resumen, el marco legal aplicable en el fallo es principalmente el de las convenciones CEDEAE y la Convención de Belem do Pará, así como también la Ley 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

IV. Análisis y postura de la autora

IV.1 Análisis

Para Alonso et. al (2003), el trabajo del ama de casa puede definirse como:

(...) el conjunto de labores exclusivamente domésticas que realizan las mujeres en su propia casa con el fin de satisfacer las necesidades de subsistencia básica del núcleo familiar y las suyas propias (...) Los sujetos de esta relación son los miembros de la pareja, matrimonio o unión convivencial; a ellas les compete el cuidado del hogar común. Los hijos no pueden ser considerados sujetos de esa relación sino parte del objeto de la misma dadas las obligaciones civiles subsistentes respecto a ellos (p.58)

En este sentido, uno de los pilares fundamentales de la argumentación de los jueces de Cámara, en el fallo analizado en la presente nota, es que el rol de ama de casa en la familia debe ser remunerado.

En primera instancia, la petición de la mujer de dividir los bienes adquiridos por el hombre durante la unión convivencial había sido rechazada fundamentando que los ingresos que podría haber tenido la mujer en su función de ama de casa eran insuficientes para obtener el patrimonio pretendido en su demanda, pero diversos casos jurisprudenciales sientan precedentes respecto de que ser ama de casa es un trabajo que debe ser remunerado.

Uno de ellos es el caso V. L. A. c/ M. R. H. s/ materia de otro fuero de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, de fecha 4 de abril del 2019. En él, se procede a ordenar la compensación económica solicitada por la ex cónyuge debido a que el grupo familiar pudo progresar económicamente durante el matrimonio en virtud de que la mujer se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar.

Otro claro ejemplo se visualiza en el fallo “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36” del 2015, en el que la justicia reconoció la labor como ama de casa de

una mujer que sufrió un accidente de tránsito, quedando, a causa de este, con lesiones y con una incapacidad permanente. La mujer reclamó una indemnización por lucro cesante, ya que realizaba tareas en el hogar y esta incapacidad producida por el accidente no le permitiría continuar con las mismas.

Otro antecedente al respecto es el fallo “Ferreyra Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perj. –accidentes de tránsito- rec. de apelación” Expediente N° 497442/36:

(...) al tratarse de una ama de casa, su situación no puede equiparse a la de un desocupado, o a la de quien no realiza tarea alguna, o que no pueda realizar una actividad productiva, sino que resulta de la experiencia común, que los quehaceres domésticos entrañan tareas productivas, y tienen una real concreción de beneficios materiales, es decir, de apreciación económica, que puede traducirse en un ingreso dinerario diario, al no estar determinado, se puede tomar en su reemplazo la pauta de un salario, mínimo, vital y móvil en sustitución de prueba fehaciente de ingreso (parr. 17)

Además, es dable destacar el fallo Luzuriaga, “Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio del 05 de julio del 2016” de la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, en el que se hace lugar a una demanda de división de condominio interpuesta por una mujer que se dedicó a las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, ordenándose que los bienes adquiridos durante la unión convivencial sean inscriptos como pertenecientes a ambas partes de la pareja en un 50% cada uno, ya que se estudió el caso con perspectiva de género “teniendo presente que en la época en que duró la convivencia era común y tradicionalmente aceptado que el hombre se imponía como jefe del hogar también en el aspecto económico y la mujer se dedicaba principalmente al

cuidado de los hijos y la casa, lo que la alejaba de una participación en las decisiones sobre adquisición de bienes” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza, 2016). En este caso, a falta de prueba sobre el aporte que cada persona hizo en la adquisición de los bienes, se resuelve adjudicar el 50% de los bienes a cada uno. Esto atento a lo dispuesto en el artículo 1983 de nuestro Código Civil y Comercial.

En el fallo analizado en la presente nota, los juristas buscan interpretar los hechos y el derecho bajo una perspectiva de género. Esto es de vital importancia ya que, en palabras de Burgos (2019) “ (...) se busca una igualdad real, en donde el conjunto de las normas del CCyCN que regulan la interrelación de la mujer con el hombre dentro del seno familiar, tienen la finalidad de lograr una igualdad abstracta” (p.22).

Para este autor, para interpretar la ley en perspectiva de género deben considerarse los aspectos psicológicos y socioculturales de las personas, reconociendo al derecho como marco de las ciencias sociales. Esto implica reconocer que entre los géneros se dan relaciones de poder y que en general favorecen a los varones, y que estas relaciones fueron históricamente construidas, atravesando todo el entramado social.

Estas posturas detalladas anteriormente contrastan drásticamente con lo expuesto por Doctrina de hace algunos años. En el Código velezano, el artículo 1296 rezaba: "Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición corresponde al marido”, luego derogado por ley 25.781.

En esta época también se presumía la existencia de una sociedad de hecho entre “concubinos”, y se dependía de la prueba de los efectivos aportes hechos por los mismos con miras a la producción y el reparto de utilidades.

Incluso prestigiosos juristas como Bossert y Zannoni (2005) decían:

No será un aporte societario a computar, las tareas domésticas que la concubina cumple en el hogar común, pues son actividades desvinculadas de la específica

tarea de índole económica desarrollada por el concubino, y sólo integran el contenido de las relaciones concubinarias, cuya naturaleza es eminentemente personal (p.117).

En esta oración los autores presumían que la mujer es quien realizaba las tareas del hogar, mientras que el hombre era quien realizaba tareas de índole económico, y se dejaba en claro que los labores de la mujer no aportaba nada que pueda computarse a la sociedad.

Afortunadamente podemos observar en doctrina y jurisprudencia moderna que se ha avanzado en el asunto en pos del reconocimiento del valor de las tareas domésticas.

IV.II Postura de la Autora

Adhiriendo a la postura mayoritaria de la doctrina, considero que es acertado y necesario considerar a las tareas del hogar como un trabajo que debe ser remunerado. Y que debe dejarse de lado la creencia de que la mujer, sólo por su condición biológica, es la encargada de las tareas del hogar y el hombre el proveedor del mismo, ya que de no hacerlo, se pasa por alto, el principio de igualdad y no discriminación.

Además, cualquier extremo, ya sea aducido o refutado durante un proceso, debe ser debidamente acreditado, y la ausencia de un elemento probatorio no debe llenarse con presunciones inconstitucionales.

Es así como cobran relevancia todas las herramientas procesales a la hora de abordar un caso como el presente, especialmente la dinámica probatoria que, como ha quedado demostrado, puede favorecer al sostenimiento de un sistema patriarcal en la sociedad, el cual afortunadamente fue revertido con la decisión de la Cámara.

V. Conclusión

En esta nota a fallo se ha analizado el fallo caratulado V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS- perteneciente a la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. En el mismo se encontró un problema de prueba.

En este fallo se demuestra que cuando no se respetan los principios constitucionales en el desarrollo de las distintas etapas procesales, la de prueba en este caso, se puede incurrir en el peligro de arribar a decisiones judiciales que propendan a perpetuar el sistema patriarcal en la sociedad.

Indudablemente, este fallo puede ser usado para sentar precedente. Es importante, en resumen, pues trata un tema que influye en el cotidiano a gran parte de nuestra sociedad.

VI. Listado de referencia inicial

Burgos, Juan Pablo. (2019). La Interpretación Del Código Civil Y Comercial En Perspectiva De Género. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3999-interpretacion-del-codigo-civil-y-comercial-perspectiva-genero>

Alonso, E. Serrano, M. Tomás, G. (2003). El trabajo del ama/amo de casa. Un estudio jurídico y su consideración ética. Recuperado de <https://www.bizkaia.eus/home2/archivos/DPTO3/Temas/Pdf/pdf/castellano/EI%20Trabajo%20del%20ama%20de%20casa.pdf?hash=d6fc09120345eaa8a2b43558e74dc34b&iidioma=EU>

Bossert, G. Zannoni, E. (2005). Manual de Derecho de Familia. Página 432. (6° Ed. 1° reimpresión). Buenos Aires. Editorial Astrea.

Ley N° 26994 - Código Civil y Comercial. (2015). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley N° 23179 - Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer - Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 24.632 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Do Belem do Pará. (1996). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26.485 - Ley De Protección Integral A Las Mujeres - Honorable Congreso De La Nación Argentina – (2009). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Cámara 8ª Civil y Comercial. “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36” (2015)

Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza “Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio”(2016)

SC Buenos Aires “Andrada c. Arturi” División de Condominio” (2017)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino. V. L. A. c/ M. R. H. s/ materia de otro fuero. (2019)

Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia de San Rafael, Mendoza. Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio (2016)

Ferreya Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perj.– accidentes de tránsito. Recurso de apelación